

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrida

Vs.

GILBERTO PÉREZ  
VALENTÍN

Recurrente

KLRA201601252

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental

Caso Núm.: 15-10

Sobre: Violación al  
Art. 4.2 (b), (g), (h),  
(r) y (s) de la  
Ley de Ética  
Gubernamental de  
Puerto Rico de  
2011, Ley 1-2012,  
según enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Méndez Miró.<sup>1</sup> La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Méndez Miró, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2017.

El Sr. Gilberto Pérez Valentín (recurrente) presentó una *Revisión Judicial de Decisión Administrativa*. Solicitó que este Tribunal revoque la multa que le impuso la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) por violar ciertas disposiciones de la Ley Núm. 1-2012. Solicitó, además, que se desestime la querrela en su contra. Procede confirmar la determinación administrativa.

I

El 24 de noviembre de 2014, la OEG presentó la *Querrela* Núm. 15-10 en contra del recurrente por violar los incisos (b), (g), (h), (r) y (s) del Art. 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011 (Ley Núm. 1-2012), 3 LPRA sec. 1854 *et seq.* Se le imputó que,

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Jueza Méndez Miró sustituyó al Juez Sánchez Ramos.

mientras fungía como Alcalde del Municipio de Maricao (Municipio), nombró a su hermano, el Sr. Jimmy Pérez Valentín (señor Pérez Valentín), como Sub-Director de Recreación y Deportes sin la dispensa que requiere la ley y efectuó varias transacciones de personal a su favor.<sup>2</sup> Dicho nombramiento fue transitorio, desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014.<sup>3</sup>

El 23 de diciembre de 2014, el recurrente presentó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Querella*. Invocó la doctrina de cosa juzgada. Explicó que el 29 de enero de 2014 la OEG presentó la *Querella Enmendada* Núm. 14-19, que incluía el nombramiento del que trata la *Querella* Núm. 15-10. En particular, señaló que en los incisos 31 y 32 de la *Querella Enmendada* Núm. 14-19, la OEG indicó que:

31. Actualmente el hermano del querellado, Sr. Jimmy Pérez Valentín, se encuentra ejerciendo el puesto de Sub-Director de Recreación y Deportes en el Municipio y recibe un sueldo de mil doscientos sesenta y tres dólares (\$1,263.00) mensuales. (Énfasis suplido).
32. Todos los nombramientos realizados por el querellado a su hermano fueron sin haber solicitado ni obtenido la dispensa correspondiente. (Énfasis suplido).

Según el recurrente, esto demuestra que la OEG incluyó todos los nombramientos que ocurrieron a la fecha en que se presentó esa querella (esta última se presentó el 29 de enero de 2014 y el nombramiento de la *Querella* Núm. 15-10 comenzó el 1 de enero de 2014). Además, arguyó que el 14 de julio de 2014, habiendo terminado el nombramiento que se imputa en este caso (*Querella* Núm. 15-10), se pactó un *Acuerdo de Transacción*, en el

---

<sup>2</sup> La OEG también señaló que el señor Pérez Valentín no tenía la preparación académica requerida para ocupar el puesto de Sub-Director de Recreación y Deportes.

<sup>3</sup> La OEG indicó que procesó al recurrente en los casos 02-25 y 14-19 por los nombramientos a su hermano a varios puestos del Municipio. Estos cubrieron los periodos desde el 12 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2013. En cuanto al nombramiento objeto de esta querella, el Municipio le pagó al señor Pérez Valentín \$7,578 por concepto de salarios; \$1,731 por concepto de beneficios marginales; y \$7,547.98 por concepto de días de vacaciones y enfermedad acumulados.

cual se estableció que “[l]as partes se reunieron y han decidido suscribir este Acuerdo de Transacción en adelante Acuerdo, para estipular, transigir, y disponer de todas las alegaciones relacionadas con el querellado en la querrela de epígrafe”.<sup>4</sup>

La OEG presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Explicó el proceso de preparación y aprobación de una querrela en la OEG. En cuanto a la *Querrela* Núm. 14-19, aclaró que el borrador de la misma se autorizó en diciembre de 2013. Así, la palabra “actualmente” en el inciso 31 del acuerdo, se refería a esa fecha.

Añadió que el último nombramiento que atendió la *Querrela* Núm. 14-19 fue efectivo al 31 de diciembre de 2013. Indicó que, a esa fecha, la OEG desconocía que el recurrente hubiera nombrado a su hermano nuevamente y tampoco tenía prueba al respecto. Por tal razón, no podía incluirlo como parte del acuerdo. En cambio, señaló que, durante el proceso adjudicativo de la *Querrela* Núm. 14-20 en contra del señor Pérez Valentín, la OEG advino en conocimiento que este todavía estaba trabajando en el Municipio. Así lo informó el propio señor Pérez Valentín durante la conferencia con antelación a la audiencia. Es decir, la OEG recibió prueba del nombramiento, luego de otorgar el *Acuerdo de Transacción* correspondiente a la *Querrela* Núm. 14-19.<sup>5</sup>

El 27 de mayo de 2015, la Oficial Examinadora desestimó parcialmente la *Querrela* Núm. 15-10 en cuanto a los hechos que fueron objeto del *Acuerdo de Transacción* de la *Querrela* Núm. 14-19. Incluyó el nombramiento del señor Pérez Valentín como Sub-Director de Recreación y Deportes del Municipio al 29 de enero de 2014. Ambas partes solicitaron reconsideración.

---

<sup>4</sup> *Moción Solicitando la Desestimación de la Querrela*, Apéndice, pág. 7.

<sup>5</sup> La OEG incluyó como anejo una copia del nombramiento del señor Pérez Valentín durante el periodo del 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014. Surge del ponche que la OEG lo recibió el 2 de octubre de 2014. La OEG incluyó, además, una certificación de la Directora de Recursos Humanos del Municipio del 30 de septiembre de 2014.

El 3 de julio de 2015, la Oficial Examinadora emitió una *Orden*. Señaló una conferencia para el 8 de julio de 2015 y dispuso que allí se discutirían sendas solicitudes de reconsideración.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2016, la OEG presentó una *Moción Solicitando Adjudicación Sumaria*. La Oficial Examinadora la declaró no ha lugar. Señaló que las mociones de reconsideración que se encontraban pendientes se discutieron ampliamente en la vista del 8 de julio de 2015. Luego de escuchar los argumentos de ambas partes, declaró Con Lugar la reconsideración de la OEG. Concluyó que

Tal y como ha alegado la parte querellante, el nombramiento de 2014 no fue incluido en la querrella enmendada en el caso 14-19, por lo que no hubo, en ese caso, imputación de violación de ley alguna por este nombramiento en contra del aquí querrellado. En nuestra orden previa no concluimos, como no lo hacemos ahora, que el uso de la palabra “actualmente” en la aseveración 31 de la querrella enmendada incluye tal nombramiento, puesto que este no fue alegado en la misma. En el caso 14-19 tampoco se alegó, en contra del querrellado, imputación de violación de ley alguna por las transacciones de personal posteriores al nombramiento de 2014. No existe, por lo tanto, perfecta identidad entre las cosas y las causas en los casos 14-19 y 15-10. (Citas omitidas).

Por otro lado, a los fines de adjudicar esta controversia e independientemente de si la parte querellante conocía o no sobre el nombramiento de 2014, podemos afirmar que al momento de sentarse a negociar la transacción en el caso 14-19, el querrellado sí conocía la existencia de dicho nombramiento y decidió guardar silencio en la mesa de negociación. Si la intención del querrellado era que se incluyera el nombramiento de 2014 en la transacción del caso 14-19, debió haberlo manifestado claramente y hacerlo formar parte del mismo.<sup>6</sup>

Las partes presentaron mociones con relación a la *Resolución* del 26 de febrero de 2016 y a la solicitud de adjudicación sumaria de la OEG. El 4 de octubre de 2016, la Oficial Examinadora emitió un *Informe de la Oficial Examinadora*. Determinó que no existían controversias de hechos y dispuso que procedía la resolución sumaria. Concluyó que el recurrente violó el

---

<sup>6</sup> *Orden*, Apéndice, pág. 177.

inciso (h) del Art. 4.2 de la Ley Núm. 1-2012 al no solicitar y obtener la autorización de la OEG antes de nombrar en un puesto a su hermano, conforme exige la ley. “El querellado, con conocimiento de la prohibición contra el nepotismo, reincide en una conducta de intervención en un asunto que le representaba un claro conflicto de intereses”.<sup>7</sup>

En cuanto a la violación de los incisos (b) y (g) del Art. 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, señaló que “estos contienen unas prohibiciones generales sobre el uso de los deberes y facultades del puesto, la propiedad o fondos públicos para un fin no permitido por ley y conflicto de interés”.<sup>8</sup> Razonó que la conducta del recurrente se debía evaluar bajo el inciso (h) que establece la prohibición específica contra la intervención de un servidor público en el nombramiento de un pariente.

Indicó, además, que el recurrente contravino lo dispuesto en los incisos (r) y (s) del Art. 4.2 de la Ley Núm. 1-2012 al no cumplir con el deber de obtener la autorización del Director Ejecutivo de la OEG, previo a realizar el nombramiento de su hermano, lo que puso en duda la imparcialidad de la función gubernamental. En consecuencia, recomendó imponer una multa de \$35,000;<sup>9</sup> que se declarara nulo el nombramiento otorgado el 1 de enero de 2014; y se ordenara la restitución de \$16,856.98, equivalente a la totalidad de los ingresos y beneficios percibidos.

El 13 de octubre de 2016, la OEG notificó una *Resolución* mediante la cual acogió, en su totalidad, el *Informe de la Oficial Examinadora*. El 31 de octubre de 2016, el recurrente presentó una *Moción Solicitando Reconsideración (sic.)* y el 2 de noviembre de 2016, la OEG emitió una *Resolución en Reconsideración*, mediante la cual denegó la misma. El 1 de diciembre de 2016, el

<sup>7</sup> *Informe de la Oficial Examinadora*, Apéndice, pág. 225.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> La multa se desglosa así: \$20,000 por violación al inciso (h); \$5,000 por violación al inciso (r); y \$10,000 por violación al inciso (s).

recurrente presentó una *Revisión Judicial de Decisión Administrativa*. Alegó los siguientes errores:

- A. Erró la Oficina de Ética Gubernamental al imponer la multa por violación a la Ley Núm. 1-2012, cuando ya los asuntos de esta querrela fueron resueltos por la estipulación llegada en el caso 14-19.
  - i. Erró la Oficina de Ética Gubernamental en no recibir prueba para conocer las intenciones de las partes al momento de suscribir el acuerdo del caso 14-19.
- B. Erró la Oficina de Ética Gubernamental al imponer una multa por violación a la Ley Núm. 1-2012 por no haber habido violación alguna.

El 13 de enero de 2017, la OEG presentó su *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se resuelve.

## II

### A. Doctrina de cosa juzgada

El Art. 1204 de nuestro Código Civil establece la doctrina denominada cosa juzgada. En lo pertinente, dispone que:

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

. . . . .

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. 31 LPRA sec. 3343.

Esta doctrina tiene como propósito ponerle fin a los litigios y evitar que a los ciudadanos se les someta en múltiples ocasiones a un proceso judicial por una misma causa de acción, incurriendo así en gastos innecesarios. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de*

*Titulares*, 184 DPR 133, 154 (2011); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008). A tono con lo anterior, “[e]l efecto de la aplicación de esta doctrina es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, *supra*; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, *supra*.

En el campo del derecho administrativo, esta puede aplicar dentro de la misma agencia, de una agencia a otra y entre una agencia y un tribunal. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, *supra*, pág. 770. Sin embargo, su aplicación no es automática y absoluta. *Íd.* A saber:

si la aplicación rigurosa de la [doctrina] derrotaría en la práctica un derecho permeado en alguna forma del interés público, los tribunales se inclinan hacia la solución que garantice cumplida justicia, en lugar de favorecer en forma rígida una ficción de ley que obedece fundamentalmente a un principio de conveniencia y orden procesal. En otras palabras, la regla no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, *supra*, pág. 770, citando a *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 226 (1961).

#### B. Revisión de determinaciones administrativas

Está firmemente establecido que “las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. *González Segarra, et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013), citando a *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2002). Un tribunal se puede enfrentar a dos escenarios cuando

tiene ante sí la revisión de una decisión administrativa. Por un lado, cuando se trata de analizar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, nuestro más alto foro ha expresado que:

[...] los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. Como hemos definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *González Segarra, et al. v. CFSE, supra*, págs. 276-277, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

Cónsono con lo anterior, si la parte que quiere controvertir unas determinaciones de hechos no logra demostrar “la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está fundamentada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, [...] el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo”. (Citas omitidas). *Íd.*

Por otro lado, el tribunal puede revisar las conclusiones de derecho de la agencia en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, en consideración al conocimiento especializado de dicho organismo, “[s]i la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, *los tribunales deben darle deferencia*”. (Énfasis en el original). *González Segarra, et al. v. CFSE, supra*, pág. 277, citando a *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

En resumen, la revisión judicial de una determinación administrativa se limita a evaluar si la actuación del ente administrativo fue razonable. Sin embargo, la deferencia judicial cederá “(1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la



aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional”. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido, supra*, pág. 616. Véase *González Segarra, et al. v. CFSE, supra*, pág. 278.

### III

En su primer señalamiento de error, el recurrente alegó que la OEG erró al imponer la multa por el nombramiento de su hermano, correspondiente al periodo desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2013. Adujo que esta actuación se atendió en la Querrela Enmendada Núm. 14-19. Apoyó su argumento en los incisos 31 y 32 de esta última querrela, a saber:

31. Actualmente el hermano del querellado, Sr. Jimmy Pérez Valentín, se encuentra ejerciendo el puesto de Sub-Director de Recreación y Deportes en el Municipio y recibe un sueldo de mil doscientos sesenta y tres dólares (\$1,263.00) mensuales.
32. Todos los nombramientos realizados por el querellado a su hermano fueron sin haber solicitado ni obtenido la dispensa correspondiente.

El recurrente indicó que esa querrela se resolvió mediante un acuerdo de transacción que tiene autoridad de cosa juzgada entre las partes según el Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4827. Argumentó que procedía la desestimación de la querrela.

El derecho aplicable, los documentos en el expediente y el hecho de que la Oficial Examinadora escuchó en una vista los argumentos de las partes, no permiten otra conclusión que no sea que la decisión de la agencia estuvo fundamentada en evidencia sustancial. No se encontró nada que redujera el valor de la evidencia impugnada. Por tanto, la interpretación de los incisos 31 y 32 que realizó el ente administrativo fue razonable y este Tribunal debe otorgarle la deferencia correspondiente.

Nótese que en la Querrela Enmendada Núm. 14-19, la OEG no incluyó expresamente el nombramiento objeto de la Querrela Núm. 15-10, a pesar de que todos los demás periodos que

consideró, fueron expresamente incluidos.<sup>10</sup> Asimismo, surge del *Acuerdo de Transacción* relacionado a la Querella Enmendada Núm. 14-19, que “[d]e continuar la parte querellada realizando otros actos posteriores, iguales o distintos a los imputados en la querella, la OEG no pierde su poder fiscalizador”.<sup>11</sup>

Al no haberse incluido el nombramiento en cuestión en la Querella Enmendada Núm. 14-19, el organismo actuó correctamente al no aplicar la doctrina de cosa juzgada.

En su segundo señalamiento de error, el recurrente argumentó que no procedía la imposición de la multa porque no violentó disposición alguna de la Ley Núm. 1-2012. Interpretó que el inciso (h) del Art. 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA sec. 1857(a)(h), prohíbe el favoritismo con relación al nombramiento de un pariente en el servicio público, que haya sido en violación al servicio de mérito. (Énfasis suplido). Indicó que, dado que el nombramiento de su hermano fue transitorio y no tenía que cumplir con el principio de mérito, tampoco tenía que cumplir con la dispensa que requiere la ley.

El recurrente señaló que tampoco violó inciso (r) del Art. 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA sec. 1857(a)(r). Mantuvo que, al no ser necesaria una dispensa, no incumplió con un deber impuesto por ley. En la alternativa, indicó que no hubo pérdida de fondos públicos, ya que el señor Pérez Valentín brindó los servicios correspondientes.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 1-2012, la Asamblea Legislativa tuvo como propósito renovar y reafirmar la función preventiva y fiscalizadora de la OEG para atender los retos de un servicio público íntegro, en el cual “los intereses personales de los servidores no sustituyan los intereses de la ciudadanía”.

---

<sup>10</sup> Véase Querella Enmendada Núm. 14-19, Apéndice, págs. 12-20.

<sup>11</sup> Véase Acuerdo de Transacción, Apéndice, pág. 22.

Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1-2012. Asimismo, el estado de derecho que estableció el estatuto va dirigido al establecimiento de un Código de Ética que reglamenta la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, y que se constituye como principio cardinal de esta legislación para proscribir las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado. Con tal fin, presenta diversos mecanismos que tienen como norte evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades correspondientes al puesto ocupado, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses. *Íd.*

En lo pertinente a este caso, el inciso (g) del Art. 4.2 de la Ley Núm. 1-2012 estableció la siguiente prohibición ética:

(h) La autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o de influenciar a la autoridad nominadora, no puede intervenir, directa o indirectamente, en el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente. Se entenderá que un servidor público tiene facultad para decidir o influenciar cuando una ley, reglamento, descripción de deberes o designación así lo disponga. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar ejerzan dicha facultad.

Tampoco aplica a un puesto de carrera cuando se cumpla con el principio de mérito; a las promociones, ascensos o transacciones de personal requeridas por ley; a las revisiones generales de un plan de clasificación; al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a las subastas públicas en las que concurren todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de aplicación general y que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar no intervenga y lo certifique mediante una inhibición formal. 3 LPR sec. 1857(a)(h). (Énfasis suplido).

Según la Ley Núm. 1-2012, se consideran parientes “[l]os abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los

sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge”. Art. 1.2(y) de la Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA sec. 1854 (y). (Énfasis suplido).

Igualmente, los incisos (r) y (s) del Art. 4.2 disponen que:

(r) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública. 3 LPRA sec. 1857(a)(r).

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. 3 LPRA sec. 1857(a)(s).

A la luz de los artículos precitados, la OEG efectuó una interpretación razonable y merece nuestra deferencia. Con relación al inciso (h) del Art. 4.2, surge claramente que la prohibición aplica en este caso y que el recurrente hizo caso omiso de la misma. No cabe duda que la autoridad nominadora, en este caso el recurrente, intervino con el nombramiento de su pariente (su hermano). Ello, sin que la Dirección Ejecutiva haya determinado que existen circunstancias excepcionales con anterioridad a que la autoridad nominadora ejerciera dicha facultad. Además, a diferencia de lo argumentado por el recurrente, el artículo establece que la prohibición no aplica cuando se trata de un puesto de carrera y se cumplió con el principio de mérito. Según señala la OEG, “el fundamento para incluir [los nombramiento transitorios] dentro de la prohibición de nepotismo y, por lo tanto, requerir una autorización para los mismos, es precisamente que es[e] tipo de nombramiento no requiere que se cumpla con el principio de mérito”.<sup>12</sup>

Por último, el recurrente incumplió con un deber impuesto por ley. Realizó un nombramiento nulo y ocasionó la pérdida de

---

<sup>12</sup> Alegato de la OEG, pág. 19.

fondos públicos. Ello, definitivamente, puso en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

Cabe señalar que la Ley Núm. 1-2012 “enmarca el compromiso y la obligación que tiene [la] Asamblea Legislativa de mantener bajo estricto escrutinio la responsabilidad ética de nuestros servidores públicos, y de responder a los reclamos del Pueblo”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1-2012. Tal labor se llevó a cabo en este caso. Ante la ausencia de alguna actuación ilegal o una decisión carente de una base racional por parte de la OEG, procede confirmarla.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación administrativa recurrida.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado y emite las siguientes expresiones.

Aunque concuro con la decisión de la mayoría de este panel, debo señalar ciertas preocupaciones que me han surgido al examinar el expediente.

Es un hecho indubitado que el recurrente incurrió en las faltas imputadas en la querella presentada. Sin embargo, las particularidades que esboza la sentencia me llevan a entender que la multa impuesta debió ser reducida. Me explico.

Como se desprende de la Resolución emitida por la Oficina de Ética Gubernamental, la anterior querella enmendada Núm. 14-19, que fue presentada el 29 de enero de 2014 y que cubría una serie de faltas éticas cometidas desde el 26 de abril de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2013, claramente utilizó la palabra “actualmente” en referencia a que el hermano del recurrente aún ocupaba el puesto de sub-director de Recreación y Deportes del Municipio de Maricao. Entiendo que ello se debió al hecho de que el contrato para dicho puesto fue renovado para un

nuevo periodo fijo el cual transcurría del 1ero de enero de 2014 hasta el 30 de junio de ese mismo año. Este dato surge de la querrela ante nuestra consideración (15-10), pues sobre dicho periodo y conducta es que está cimentada la nueva reclamación en contra del recurrente.

Por lo tanto, en vista del lenguaje utilizado en la querrela 14-19 y que el acuerdo de transacción respecto a esta tuvo lugar una vez culminó la vigencia del contrato del hermano del recurrente, esto es el 14 de julio de 2014, resulta razonable inferir que la conducta proscrita para el periodo del 1ero de enero al 30 de junio de 2014 estaba incluida en el referido acuerdo transaccional. Consecuentemente, el hecho de que la querrela Núm. 15-10 objeto del presente recurso imputaba las mismas faltas éticas de la querrela anterior, así como la posible confusión que emana del tracto de sucesos, querrelas y transacciones me inclinan a concluir que la cuantía de la multa impuesta debió reducirse.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones